----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., J. C. c/ C., S. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. N° 160 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 132/136?, SEGUNDA: ¿caso afirmativo de la anterior: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del
sorteo practicado a fs. 139. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 117 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 111/114 -y su aclaratoria de fs. 122/vta.-, por el cual se rechaza la demanda de usucapión promovida por J. C. L. contra S. C. con relación al inmueble individualizado como Lote X Parte del Lote X de la Manzana XXX-X, ubicado en la calle XX de J. XXXX entre S. F. y C., de Trelew, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo XXX, Folio XXX, Finca XXXXX imponiendo las costas a la actora. ----------A fs. 118 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 132/136, cuyo traslado conferido a fs. 137, no fuera contestado.----------I.- Comenzaré por efectuar un breve relato de los agravios de la actora. Comienza por señalar que al iniciar la demanda, manifestó que la posesión data del año 1965, en forma ininterrumpida, habiendo realizado mejoras en el bien a título de dueño y abonando los impuestos inmobiliarios pertinentes. Destaca que la jueza dijo en la sentencia que el inmueble se halla bien individualizado, mas señaló que su parte no afirma de qué manera adquirió la posesión, ni cuáles son las mejoras o actos materiales realizados, considerando trascendente las afirmaciones procesales de tales hechos. Siempre reseñando la sentencia, refiere que en la demanda no se expresó de manera clara y concreta los hechos que dan sustento a la supuesta adquisición del bien, y al valorar la prueba testimonial se consideró que las testigos no expresan de manera cabal cuándo comenzó la posesión efectiva del inmueble en cuestión y si bien se refieren a la plantación de árboles y a la pintura del bien, no ubican temporalmente la realización de dichos actos. También se añade que en el decisorio se concluyó que los testimonios no se hallan corroborados con otros elementos de juicio. ----------La recurrente se agravia de la valoración de la “a quo” respecto de la prueba testimonial, ya que indica que las testigos tienen conocimiento, desde su corta edad, que en el lugar el actor realiza labores comerciales, declarando que concurrían con sus padres y abuelos a la forrajería de L., con lo cual tienen cabal conocimiento de que el origen de

la posesión data de más de veinte años. Añade que las testigos dan cuenta de la realización de los distintos actos posesorios desempeñados, citando jurisprudencia y doctrina relativas a esta prueba. Es así que entiende que los testigos han declarado sobre su conocimiento acerca de la posesión en forma clara.----------Refiere luego a la consideración efectuada en el decisorio respecto a la prueba relativa al pago de impuestos, agregando que la jueza omitió considerar, dentro de la prueba documental, el certificado de amojonamiento que data del año 1979, siendo un acto relevante a tener en cuenta en el modo de adquisición de dominio. Continúa señalando el cumplimiento de los requisitos del decreto ley 5756/58 con relación al plano de mensura y cita jurisprudencia referida a la relevancia probatoria del pago de impuestos. Culmina con citas doctrinarias y jurisprudenciales, indicando que la norma ha previsto que los actos realizados a título de dueño llevan ínsitamente a la adquisición de la posesión sin necesidad de demostración del elemento intencional. Por último afirma que en la especie se cumplimentó con la complementación de la prueba testimonial con otras pruebas. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) Como se desprende de la reseña de los agravios, básicamente se cuestiona la valoración de la jueza con relación a la prueba testimonial y a la prueba documental, objetando la conclusión relativa a que no se acreditaron los actos materiales de posesión. La sentenciante de grado, en primer lugar, consideró que del relato de la demanda se desprende que la actora no afirma de qué manera adquirió la posesión del bien, como tampoco cuáles fueron las mejoras y actos materiales de posesión que dice haber realizado (ver sentencia a fs. 112 vta. “in fine”/113, dos primeros párrafos). Y concretamente argumentó *“Es decir en la demanda no se afirmó, alegó, expresó de manera clara y concreta los hechos que dan sustento a la supuesta adquisición del bien que se pretende usucapir, y que servirían de base para el cómputo del plazo veinteañal, ni los actos materiales que hacen a la posesión, teniendo en cuenta que los elementos del instituto procesal bajo análisis deben analizarse con suma prudencia, debiéndose probar la posesión “animus domini” actual, la anterior, y -especialmente- la que se tuviera al inicio de la ocupación como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (cf. Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, sala I, cs. 21.843 R.S. 300/88; 29.701 R.S. 59/93)”* (ver sentencia a fs. 113, 3er. párrafo). ----------

---Cotejada dicha consideración de la sentenciante con lo expuesto en la demanda, se aprecia que, efectivamente, en la misma el actor relata que ocupa el inmueble en calidad de poseedor desde el año 1965, de manera ininterrumpida y sin turbaciones de terceros, habiendo realizado mejoras en el mismo a título de dueño, así como que ha abonado los impuestos inmobiliarios pertinentes (ver fs. 40, capítulo de Hechos). Es cierto entonces que el actor no especificó cómo adquirió el bien ni en qué consistieron las mejoras ni los

actos posesorios. Sin embargo, con relación a lo primero, entiendo que ello no es necesario, dado que señaló que ocupa el inmueble desde 1965, y cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 4015 del C. Civil -hoy art. 1899 del C. Civil y Comercial- no son exigibles ni el justo título ni la buena fe, por lo que si el actor adujo que ocupa desde 1965, cabe presumir que ingresó al inmueble como ocupante de mala fe.----------

----Ahora bien con relación a la falta de especificación de las mejoras y actos posesorios, cabe destacar que dicha consideración, por parte de la jueza, resultó dirimente en su razonamiento. Es que la misma señaló *"Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella. El actor, pues, no ha cumplido a cabalidad con su carga postulatoria, al no haber introducido correctamente en autos la plataforma fáctica del caso, pretendiendo que la suscripta la infiera de las testimoniales producidas a fs. 81, 86/87, lo que resulta inadmisible"* (ver sentencia a fs. 113, 2do. párrafo "in fine").----------Dicho argumento dirimente no fue objeto de embate por parte de la apelante. Es que los agravios se concentran en objetar la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora, concretamente la testimonial y la documental, pero nada se dice con relación a que no se especificaron los actos posesorios ni las mejoras que se dicen realizadas. Al respecto, y tal como correctamente lo argumentó la sentenciante en el párrafo de la sentencia arriba transcripto, debe recordarse que el art. 368 del CPCC establece, en su primer párrafo que *"No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos".* Es así que desde el punto de vista del proceso sólo interesan al juez los hechos afirmados por las partes como existentes o inexistentes, es decir, introducidos a la causa. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir, impertinentes, significaría no sólo violentar el "buen orden" aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa en que se desarrolla el debate judicial (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T°2, págs. 279/280). En sentido concordante se ha sostenido que la prueba sobre hechos no articulados debe ser irremisiblemente rechazada al emitir la sentencia de mérito, porque ésta debe dictarse de acuerdo con las acciones deducidas en juicio (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Trenque Lauquen, Libro 6, reg. sent. 32/87). Asimismo se decidió que los hechos no afirmados por los contendientes en los escritos constitutivos de la litis, deben ser considerados como inexistentes por el juez, en virtud de lo dispuesto por el art. 364 del CPCN (conf. CN.

Civ., Sala C, 7/5/70, LL, v. 41, p. 671, 25.493-S).----------

---Es de reiterar que la sentenciante concluyó en que la actora no cumplió con su carga postulatoria por no haber introducido correctamente en autos la plataforma fáctica, dado que no individualizó las mejoras y demás actos posesorios en la demanda, lo cual además se corresponde con la manda del art. 333, inc. 4 del rito. Y repito que ello ha

quedado incólume de crítica en la expresión de agravios. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala

“B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

---Es por ello que postulo la deserción del recurso por insuficiencia técnica al no haberse atacado la argumentación dirimente de la sentenciante respecto de la carencia

postulatoria de la demanda (conf, arts. 268 y 269 del CPCC). ----------2) Sólo habré de agregar a meros fines aclararatorios, que como se explicitó “ut supra”, la apelante cuestiona la valoración de la prueba que efectuara la jueza “a quo”. Sin embargo es del caso señalar que, si bien, la decisora analizó la prueba, lo hizo a simples efectos abundantes, ya que luego de concluir el razonamiento dirimente con relación a la carencia postulatoria citada, se adentró en el análisis de la prueba a mayor abundamiento, dado que efectivamente encabeza su argumentación respectiva con la frase *“A más de ello…”* (ver sentencia a fs. 113, último párrafo). Es por ello que un análisis integral del decisorio no puede llevar a otra conclusión de que la valoración de la prueba fue a mayor abundamiento del razonamiento precedente por el cual sostuvo que la falta de claridad y precisión en el relato de los hechos, esto es, el incumplimiento de la carga postulatoria, acarreó la inadmisibidad de la inferencia de la plataforma fáctica a partir de la prueba testimonial (ver sentencia a fs. 113, 2do. párrafo “in fine”). -----Y al caer la eficacia de la prueba producida por la carencia postulatoria de los hechos plasmada en la demanda, deviene abstracto examinar los agravios en tanto los mismos se circunscriben a cuestionar la valoración de la mentada prueba. Nótese que en la expresión de agravios se cuestiona que no se valorara que las testigos declararon que el actor realizaba actividades comerciales -forrajería- en el predio, que realizó actos de mantenimiento, plantaciones de árboles, arreglo de veredas, trabajos de pintura (ver fs. 133, dos primeros párrafos), todos actos que no fueron especificados en el relato de los hechos en la demanda (ver fs. 40). El resto de la expresión de agravios se refiere a la prueba documental consistente en los comprobantes de pago de impuestos, en la certificación de amojonamiento y en el plano de mensura (ver fs. 133 vta. “in fine”/134). Pues bien la alusión a dicha prueba lo fue a los fines de considerar producida la prueba compuesta debido a que la testimonial en sí resulta insuficiente (conf. art. 24, inc. c de la ley 14159). Pero justamente ante la defección de la prueba testimonial por referirse a hechos no articulados en la demanda, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, deviene abstracto el tratamiento de las quejas referidas a la prueba documental que vendrían a complementar la testifical.----------En síntesis, a la luz de todo lo expuesto, postulo la deserción del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual).----------II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada patrocinante de la apelante, Dra. E. R. G., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 117, que fuera concedido libremente a fs. 118, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 111/114 y su aclaratoria de fs. 122/vta. que rechazó la demanda de usucapión promovida por J. C. L. contra S. C. con relación al inmueble identificado como Lote X, Parte del Lote X de la Manzana XXX-X, ubicado en la calle XX de J. XXXX entre S. F. y C., de la ciudad de Trelew, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo XXX, Folio XXX, Finca XXXXX, con imposición de costas al actor vencido.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 132/136, el traslado conferido a fs. 137 no fue contestado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------2. La lectura de los agravios vertidos permite señalar que los mismos se centran en la valoración que el juzgador realizó de la prueba testimonial y documental arrimada a la causa. En tal sentido, impugna la conclusión a la que arribara la Sra. Juez de la anterior instancia en el sentido que no se acreditaron los actos posesorios.----------

---Sin embargo, es de considerar que el fallo apelado, luego de transcribir los hechos invocados en el escrito de inicio, tuvo en cuenta en primer término que el accionante no afirmó de qué manera adquirió la posesión del bien, tampoco cuáles son las mejoras que dice haber realizado, ni cuáles serían los actos materiales realizados en aquél (ver fs. 112 vta./113, último y primer párrafo, respectivamente). Así señaló que: “En el libelo de inicio, bajo el título “HECHOS”, se indica: *“En virtud de lo invocado vengo por el presente a iniciar demanda por posesión veinteañal respecto del inmueble individualizado atento que* ***el suscripto ocupa en calidad de poseedor desde el año 1965****, en forma ininterrumpida, pública, sin desposesiones, ni turbaciones, ni impedimentos provenientes del hecho de terceros que se atribuyan derechos sobre el mismo,* ***habiendo realizado mejoras en el inmueble en cuestión a título de dueño****. Es decir que durante un período mayor de veinte años* ***he poseído el inmueble en cuestión habiendo abonando los impuestos inmobiliarios*** *pertinentes, conforme se acredita con la documental que se acompaña como prueba. La prueba que se adjunta a la presente demanda y la que oportunamente se ofrecerá a los fines de su pertinente producción a los fines de usucapir a favor del suscripto, se encuentra basada en el hecho posesorio ya invocado, y* ***el hecho de la existencia de actos materiales*** *realizados en el inmueble descripto” (sic,* la negrita me pertenece*).* Como se observa, el accionante no afirma de qué manera adquirió la posesión del bien; tampoco, cuáles son las mejoras que dice haber realizado, ni cuáles serían los “actos materiales” realizados en aquél. Y, sabido es que, en un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones procesales de dichos hechos y su acreditación”. ---------- ----Y a renglón

seguido agregó a fs. 113, segundo párrafo, que: “Recordemos que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo, y las partes tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. El desarrollo del proceso no puede quedar supeditado a declaraciones de voluntad petitorias que se expresan en forma errática (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 17/12/07, “García, Rubén Oscar c/ Fuentes, Gabriel H. s/ Cobro Ejecutivo”, en Juba sum. B3101364). Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella. El actor, pues, no ha cumplido a cabalidad con su carga postulatoria, al no haber introducido correctamente en autos la plataforma fáctica del caso, pretendiendo que la suscripta la infiera de la testimoniales producidas a fs. 81, 86/87, lo que resulta inadmisible”. ----------Y con sustento en tales consideraciones el sentenciante de modo esencial razonó a fs. 113, tercer párrafo, que: “**Es decir en la demanda no se afirmó, alegó, expresó de manera clara y concreta los hechos que dan sustento a la supuesta adquisición del bien que se pretende usucapir, y que servirían de base para el cómputo del plazo veinteañal, ni los actos materiales que hacen a la posesión, teniendo en cuenta que los elementos del instituto procesal bajo análisis deben analizarse con suma prudencia, debiéndose probar la posesión “animus domini” actual, la anterior, y – especialmente – la que se tuviera al inicio de la ocupación como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (cf. Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, sala I, cs. 21.843 R.S 300/88; 29.701**

R.S. 59/93*)*” (el resaltado me pertenece).

----En ese sentido, resulta exacto lo expuesto por el juzgador en lo que hace a la falta de especificación de las mejoras y actos posesorios cumplidos pues el accionante en su escrito de demanda se limitó a manifestar que ocupa el inmueble en calidad de poseedor desde el año 1965 en forma ininterrumpida y sin turbaciones ni impedimentos, “habiendo realizado mejoras en el inmueble en cuestión a título de dueño” y “abonado los impuestos inmobiliarios” (ver “HECHOS”, fs. 40). De tal modo, esa parte en su escrito de inicio no detalló cuáles fueron las mejoras realizadas ni los actos posesorios, tal como lo indicara el sentenciante. Y en esa dirección el fallo de la anterior instancia expuso a fs. 113, segundo párrafo, un fundamento que resultó esencial para dirimir la cuestión al precisar que los hechos no afirmados no ingresan a la litis, por lo que el actor no cumplió con su carga postulatoria al no introducir correctamente en autos la plataforma fáctica del caso.-

---

----Ese razonamiento que resultó dirimente no mereció crítica concreta y razonada alguna por el recurrente, por lo que claramente incumplió con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. Nótese que el apelante centró su impugnación en la valoración probatoria realizada por el sentenciante pero nada manifestó respecto a que en demanda no brindó detalle alguno acerca de las mejoras y actos posesorios que dijo

haber realizado.----------

----Así, la parte actora no cumplimentó los recaudos previstos por el art. 333, inciso 4°, del C.P.C.C, por lo que la deficiencia que contiene el escrito de inicio respecto a la descripción de los hechos en modo alguno puede suplirse posteriormente con la pretendida remisión a la prueba a cumplirse, ya que la demanda debe contener los hechos en que se funde, explicados claramente. Y explicar significa declarar o exponer cualquier materia … por palabras muy claras con que se haga más perceptible (2da. acepción). Es un modo de explicitar, esto es hacer explícito, o sea expresar en forma clara y determinadamente una cosa (Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Espasa Calpe S.A., Madrid, 1984, 20a. edición, Tomo I, pág. 621, 1a. columna). Debe saberse bien qué es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 226). Se trata de preservar la defensa de los derechos del demandado y asegurar la igualdad de las partes en el juicio (CNCiv., sala "D", L.L. 124-897, citado por Serantes Peña y Palma, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Depalma, 1983, T. II, pág. 60). ----------

---- ----En esa dirección, la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción. Y ese fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya. Así, con referencia al objeto de la pretensión se expresa que cabe denominar, en términos amplios, bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. … Por supuesto, debe tenerse en cuenta que aquí, como en la hipótesis anterior, lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. c) De otro lado, finalmente, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. … El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no

es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan. ... I. El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. II. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. … b) *Datos de derecho* son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. … III. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho (Guasp, Jaime “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 225/227 y 319, respectivamente). La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397). ----------Así entendido, el título de la pretensión lo constituye una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas: *teoría de la individualización*, o del hecho jurídico, sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: *teoría de la sustanciación*,

o *del hecho natural* (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 227; en igual sentido acerca de tales teorías, Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 178/179). ----------

-----Es que, al demandar la parte debe invocar los hechos, para permitir a su contraria cumplir con su carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1° del C.P.C.C.). De allí que, la sentencia debe dictarse con arreglo a la acción deducida en juicio, lo que entraña la necesidad de respetar el imperativo de congruencia. Los artículos 34, inciso 4°, 163, inciso 6° y 164 del Código Procesal (actualmente arts. 165 y 166) consagran el principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo. Puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden. No debe considerar el juez, otras cuestiones que las incluidas en la relación procesal, ni pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o solicitudes no formuladas. De lo expuesto se desprende sin duda que la sentencia no puede hacer mérito sino de lo peticionado en la demanda y reconvención (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora

Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 76).----------

---Por ello, en lo que hace al fundamento expuesto por el juzgador antes referido, sabido es que no podrá producirse prueba de hechos no alegados. Dicho de otro modo. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, conforme lo prescribe el art. 368, primer párrafo, del

C.P.C.C.----------

----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 296). Y por eso se indica que: “I. El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. … II. Respecto a los *datos de hecho* rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla” (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 328 y 329). También se señala que son impertinentes las pruebas que no tienen conexión con los hechos -o afirmaciones- fundamentales, ni influencia para resolver la cuestión. Por consiguiente, los hechos no articulados (es decir, no alegados o afirmados) … se hallan marginados del objeto de la prueba. Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o

grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 11 y 100, respectivamente). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, Jorge, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----------En síntesis, el apelante no se hizo cargo del fundamento del juzgador que resultó dirimente para dilucidar el caso al precisar con acierto que los hechos no afirmados no ingresan a la litis y por ende la parte actora no cumplió con su carga postulatoria al no haber especificado las mejoras y actos posesorios invocados en su escrito de demanda. En consecuencia, el recurrente desatendió en forma palmaria el razonamiento desplegado por el juzgador que resultó esencial para rechazar la demanda, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que las expresiones vertidas por el quejoso sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para así arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del fundamento dirimente brindado por el sentenciante.----

----------Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 360 y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los

verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). ----------Por las razones expuestas, el apelante incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de sus agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ---------- ----Sin perjuicio de lo expuesto señalaré a título de *obiter dictum* que la impugnación del recurrente se centra en la ponderación probatoria realizada por el juzgador, y en tal sentido el análisis efectuado en el fallo en cuanto a la prueba arrimada a la causa lo fue a mayor abundamiento toda vez que el sentenciante luego de brindar el razonamiento esencial referido a la deficiencia habida en el cumplimiento de la carga postulatoria ingresó a la valoración de la prueba aclarando que lo hacía “A más de ello …”, expresión que se sustenta en razón de que previamente destacó de modo dirimente que los hechos no afirmados no ingresan a la litis y que por ello resulta inadmisible inferir los datos fácticos de las testimoniales producidas.---------- ---------- ----Así, la prueba testimonial producida resulta impertinente ya que no cabe producir prueba sobre hechos que no hubieran sido articulados por las partes en los escritos constitutivos, conforme al art. 368 del C.P.C.C., y ello conduce a que los agravios vertidos respecto de esa prueba resultan inaudibles. A su vez, en lo que hace a la prueba documental deviene abstracta su consideración ya que la misma tuvo como finalidad tener por producida la prueba compuesta, la que en el caso no se cumplimentó ante la inadmisiblidad de la prueba testimonial. Al respecto, el art. 24, inciso c, de la ley 14.159 establece que el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial, por lo que deben concurrir otros elementos de pruebas, y esa es la prueba compuesta necesaria. De tal modo, la prueba documental a la que se refiere el apelante juega como complemento de la prueba testimonial, por lo que la inadmisibilidad de esta última hace abstracto la consideración de la prueba instrumental.---------- ----------Por todo ello, las expresiones vertidas por el recurrente al impugnar la apreciación de la prueba resultan inaudibles toda vez que no representaron el embate preciso y fundado contra la conclusión basal del fallo en que el agravio debe consistir (esta Cámara, en su composición de sala única c. 9780, S.D.L. 82/92, c. 11.828 S.I.L. 43/95, c. 11.886 S.D.L. 40/96; sala “A”, c. 12.823 S.D.L. 11/98, c. 12.193, S.D.L. 20/98; y por esta sala “B” c. 19.932, S.D.L. 62/2004, y c. 20.203, S.D.C. 34/2005, entre otros pronunciamientos). Es que, en los considerandos de un fallo debe diferenciarse el *holding* y el *obiter dictum* ya que el *holding* se refiere a aquellos fundamentos que resultaron dirimentes para resolver el litigio, en cambio el *obiter dictum* es un argumento complementario y en consecuencia no dirimente. ---------- ----3. En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), por lo que también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 117, que fuera concedido a fs. 118.----------
---Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios a la Dra. E. R. G., en su carácter

de letrada patrocinante del actor, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley del arancel, y criterio sentado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; y sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------

---III.- No regular honorarios a la Dra. E. R. G. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.----------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

---NO REGULAR honorarios a la Dra. E. R. G. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA